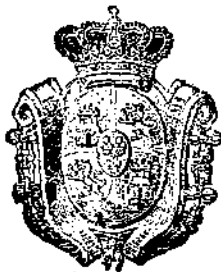


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Direccion de Gobierno P. y S. P. = Núm. 419.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Riaño con fecha 22 de Agosto último me dice lo que sigue.

»Habiéndose formado causa criminal de oficio en este Juzgado á Felipe Ordoñez natural de Valdalueros partido de la Vecilla, hijo de Baltasar y Rosa Gonzalez por falso testimonio en un juicio verbal celebrado entre D. Modesto Balbuena y Manuel de Larrazabal vecinos de Escaro sobre pago de 302 rs. fue condenado á la satisfaccion de las costas y gastos del juicio mancomunado con el Larrazabal, multa de quince duros y tres meses y medio de arresto mayor, y para que se presentase á cumplir su condena de arresto segun lo dispuesto por S. E. la Audiencia del territorio, se exortó con fecha catorce de Julio último al Sr. Juez de primera instancia de la Vecilla por quien se devolvió en tres del actual mes el exorto diligenciado, por el que resulta ignorarse el paradero de el Ordoñez; y á fin de que pueda ser capturado, espero del celo de V. S. se sirva disponer se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, encargando dicha captura á los Alcaldes constitucionales, encargados de la Guardia civil y demas autoridades, y caso de ser aprehendido que se conduzca á disposicion de este Juzgado para que cumpla la condena que le fue impuesta, en la causa de oficio referida, que en hacerlo así administrará V. S. justicia quedando yo obligado á hacer lo mismo en iguales casos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial con expresion de las señas de Felipe Ordoñez, á los efectos que se indican. Leon 6 de Setiembre de 1852. =Agustin Gomez Inguanzo.

Señas personales de Felipe Ordoñez.

Edad 19 años, estatura 5 pies, cara redonda, co-

lor bueno, ojos negros, tiene un poco abultada la garganta y es bastante grueso.

Direccion de Agricultura, Ganadería. = Núm. 420.

Por la Presidencia de la Asociación general de Ganaderos del Reino, ha sido nombrado D. Eleuterio Garcia procurador fiscal interino de ganadería y cañadas de la Bañeza; lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda y á fin de que por las autoridades respectivas se le preste el auxilio que requiera el mejor desempeño de su cometido. Leon 10 de Setiembre de 1852. =Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 421.

Gobierno de la provincia de Zamora.

En la noche del 1.º del actual se fugó de la cárcel de Fresno de la Ribera al ser conducido desde Valladolid á esta ciudad el rematado Manuel Prieto natural de Ceadea; y con objeto de lograr su captura, ruego á V. S. se sirva dar las órdenes oportunas, encargando que caso de lograrlo lo remitan á mi disposicion con toda seguridad; no acompaño á V. S. la media filiacion del Prieto porque no obra en este Gobierno pero lo haré luego que me la remita el Gobernador de Valladolid; á quien se la pido con esta fecha. Zamora 3 de Setiembre de 1852. =Joaquina Alonso.

Núm. 422.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, me dice con fecha de ayer lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía, con fecha 22 del actual, me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. =Habiendo sido sentenciados en Consejo de guerra ordinario, á ser pasados por las armas los paisanos Diego Palacios Valencia, Juan de España y Juan Guerrero, por el delito de acometimiento á la

luerza armada, de que resultó la muerte del cabo de la Guardia civil José Alvarez, he dado las órdenes oportunas para que se ejecute esta sentencia en el primero de dichos foragidos, respecto á hallarse prófugos los otros dos; en su consecuencia espero se sirva V. E. reclamar por medio del Boletín oficial de esa provincia, la captura de los espresados reos Juan de España y Juan Guerrero, á fin de que sufran la pena que les ha sido impuesta segun la ley. = Lo que traslado á V. S. para los fines que se solicitan."

Y con el fin que se previene en el antecedente escrito, se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para que, y en el caso de que se consiga la captura de los individuos que se reclaman, sean conducidos con toda seguridad á disposicion de esta Comandancia general, á los efectos consiguientes. Leon 31 de Agosto de 1852. = José Muñoz.

Núm. 423.

Administracion de Contribuciones directas, Estadísticas y Fincas del Estado de la provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, con fecha 3 del actual, me comunica la Real orden siguiente.

"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 28 de Agosto próximo pasado la Real orden que sigue:

Excmo. Sr. = Desde el punto en que los bienes, censos y acciones de las Encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem fueron declarados en venta por el Real decreto de 1.º de Mayo de 1848, ha sido objeto de la solicitud del Gobierno estimular el interés de los compradores é impulsar la completa enagenacion de todos ellos.

Al efecto se expidió por este Ministerio la Real orden de 7 de Marzo del año anterior, consignando en ella condiciones beneficiosas, tanto para la negociacion individual de las obligaciones á metálico que se otorgaron por consecuencia de la venta, cuanto que para esta se extendiese á todos los bienes de dicha procedencia.

Los resultados de tan favorables disposiciones fueron la venta inmediata de 44 millones de reales de capital; y esta misma suerte hubieran sin duda corrido los 24 millones que aun restan por vender si la naturaleza de los bienes que constituyen este importe en tasacion, el interés ó rédito del capital dado por ellos, y sus condiciones particulares, hubieran estado en igual proporcion que los vendidos.

Pero, como era natural, los bienes que mas inmediatamente respondian á la conveniencia individual, aquellos cuyas utilidades estaban al nivel del desembolso de su coste, y los que participaban de la condicion de hallarse reunidos, fueron los primeros solicitados, y cuya enagenacion se verificó con mas empeño y conveniencia de la Hacienda.

Los que carecieron de estas circunstancias, los aislados y subdivididos en pequeñas porciones, los que no ofrecian todo el interés al capital en ellos invertido, los censos de cortísimos é insignificantes rendimientos que forman una no pequeña parte de ellos, y por último la desproporcion en que se tasaron, han sido los motivos principales de que su ena-

genacion no siguiese la marcha de los primeros. No puede proceder de otra causa la paralización de su venta, porque estando prevenido que fuesen admitidas las proposiciones que cubriesen las dos terceras partes de la tasacion, se ha visto que ni aun así han sido solicitados en las diferentes ocasiones que se anunció su venta, lo que prueba que, aun rebajada la tercera parte del precio que tiene, el valor de las dos restantes era muy superior á su intrínseca estimacion.

Reconocida por tanto la necesidad de salvar este inconveniente, como tambien la de rectificar la tasacion primitiva, si no ha de continuar paralizada la venta del resto de dichos bienes, y teniendo presente que de proceder á una nueva retasa, después de dilatoria, sería además costosa esta operacion, sin beneficio conocido de la Hacienda, atendida la poca importancia particular de los bienes de que se trata. = Considerando que acaso su respectivo importe, en especial el de los censos, no alcanzaria á cubrir los gastos de retasa. = Y considerando que puede obtenerse la enagenacion con una notable economia por medio de una prudente rebaja alzada que estimule la licitacion, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar:

1.º Que los bienes de la procedencia de las Encomiendas de la orden de San Juan que restan por vender se anuncian de nuevo en venta por la mitad del precio en que se hallan tasados.

2.º Que no se admita ninguna proposicion que no cubra el precio determinado en la regla anterior.

3.º La redencion y venta de los censos se hará por la base de la capitalizacion de 33 $\frac{1}{2}$ al millar.

4.º Que quede autorizada la redencion de los censos por solo el plazo improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de esta orden en los Boletines oficiales.

5.º Que los que en dicho plazo no hubiesen intentado realizar el pago del capital, se entienda que renuncian el derecho á verificarlo, quedando la Hacienda en plena libertad de enagenarlos.

6.º Que en la venta de los censos se admitirán las proposiciones que cubran las tres cuartas partes de la capitalizacion.

7.º Que el pago de los bienes y censos podrá hacerse en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, que se admitirán por todo su valor nominal, ó el equivalente en metálico, al precio que tuvieren el día del remate.

8.º Que los bienes y censos, cuya renta no exceda de 100 rs. vn. anuales después de hecha la rebaja de que tratan las reglas 1.ª y 6.ª, podrán pagarse en metálico con la rebaja de un 50 por 100.

9.º Que á los compradores de bienes de que habla la regla anterior, no se les obligue á otorgar escritura, siendo suficiente para acreditar la propiedad la carta de pago que se expida á su favor, en la cual deberá constar esta circunstancia.

10.º Que las obligaciones á metálico que se otorguen por consecuencia de lo prevenido en la presente Real orden, podrán negociarse los mismos compradores, gozando de los beneficios que se les dispensa en la de 7 de Marzo del año último.

11.º Que el plazo que se les señala para la negociacion, es el de un mes, á contar desde el día en que otorguen las obligaciones.

12.º Trascurrido el plazo señalado en la regla

anterior sin haber intentado la negociacion, se entiende que renuncian al beneficio que se les dispensa, en cuyo caso el Gobierno dispondrá lo conveniente para negociarlas con los particulares que quieran interesarse en la operacion, con arreglo á las bases señaladas en la Real orden de 22 de Octubre del año último.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y cumplimiento de cuanto queda prevenido, dictando á las dependencias de su cargo las correspondientes, para que sin la menor dilacion se anuncien en venta los bienes y censos que de esta procedencia radiquen en sus respectivas provincias.

Y la Direccion lo traslada á V. S. encargándole disponga se ejecute cuanto en esta Real orden se previene para la mas pronta redencion y venta de los censos y bienes de dicha procedencia, dando á la misma la mayor publicidad para que llegue á conocimiento de todos los censualistas y participando á esta Direccion el día en que se publique en el Boletín oficial la citada Real resolucion y desde cuya fecha ha de empezar á contarse el plazo de los dos meses que se conceden para la redencion de censos."

Lo que se publica en el Boletín oficial, á fin de que llegue á conocimiento del público, y puedan los interesados solicitar dentro de los dos meses que se fija la redencion de los foros y censos de Encomiendas, presentando al efecto en esta Administracion las oportunas instancias, para darlas el curso que corresponda. Leon 9 de Setiembre de 1852.==Mariano Torregrosa.

Núm. 424.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones Directas dice á esta Administracion con fecha 24 de Agosto último lo que sigue.

«Enterada esta Direccion general de la consulta de V. S. de 13 del actual, esponiendo las dudas que le ocurren para exigirles contribucion industrial y de comercio á los mercaderes ambulantes comprendidos en la relacion adjunta á la Real orden de 14 de Marzo último, ha resuelto decir á V. S. que las cuotas señaladas á las industrias que la misma expresa como ampliacion de las que comprende tambien la tarifa núm. 2.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1850, deben exigirse con entera separacion á tenor de la nota 1.ª de la misma, y en tal concepto advierte á V. S. la Direccion que los mercaderes ó tragineros que ejercen sus industrias, estan obligados á pagar sin distincion la cuota señalada respectivamente á cada una de ellas, y ademas la designada á cada caballería como portadores ó arrieros de los que comprende dicha tarifa 2.ª, ó la correspondiente á las galeras, mensajerías, ó carros de transporte segun la forma y modo con que se haga el de los géneros ó efectos del comercio de aquellos industriales, previniendo á V. S. al propio tiempo que cuando las ventas lo sean al por mayor debe exigirse doble cuota de la marcada á cada industria respectiva de mercaderes ó tragineros con arreglo á la nota estampada en la referida relacion adjunta á la citada Real orden de 14 de Marzo, debiendo tener presente V. S. por último que la es-

cepcion que se hace únicamente en las cuotas designadas á los portadores ó arrieros que con carruages, caballerías, ó bayos recorren los pueblos comprando y vendiendo toda clase de granos, semillas, líquidos, legumbres etc. solo alcanza á las caballerías por cuyo medio hacen su comercia. Y la Direccion lo comunica á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia á fin de que los Sres. Alcaldes procedan desde luego á formar la adicional de altas en los municipios en que hallándose matriculados algunos como mercaderes ambulantes de los comprendidos en la tarifa unida á la Real orden de 14 de Marzo último deben satisfacer ademas de la cuota de mercaderes la que les corresponda á razon de doce rs por cada caballería mayor de su propiedad en que conduzcan los obytos que constituyen su tráfico, en el concepto de que pasados 20 días desde la insercion de esta orden en el Boletín oficial, serán considerados como defraudadores aquellos á quienes se descubra que no estan inscriptos por dichos conceptos, y su propounda contra los Alcaldes las penas de instruccion si no cumplen este encargo aquellos que deben verificarlo mediante á resultar en las matrículas de su municipio mercaderes ambulantes que han de satisfacer separadamente la espresada cuota. Leon 2 de Setiembre de 1852.==Mariano Torregrosa.

Núm. 425.

El Excmo. Sr. Director general del ramo me comunica con fecha 30 de Agosto último la Real orden siguiente.

«Excmo. Sr.==He dado cuenta á la Reina del expediente promovido por los dueños de los teatros de Sevilla, en solicitud de que se deduzcan del producto evaluado á estos para el reparto de la contribucion territorial, las dos terceras partes, conforme se previene en la Real orden de 26 de Octubre de 1847, respecto de los molinos y demas edificios en que se ejerce alguna industria, ó artefacto sujeto á la contribucion industrial; y conformándose S. M. con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo Real, y el de esta Direccion, se ha servido resolver como medida general, que cuando los edificios destinados á teatros se arrienden, ó se dan á alguna empresa juntamente con los efectos y enseres propios de los mismos, ó para su objeto, se fije su producto imponible valuando el edificio teatro con exclusion de los útiles ó efectos muebles que contenga, y rebajando de la renta que á lo material del mismo corresponda, la cuarta parte como á los demas predios urbanos. De Real orden le digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines, con encargo de que procure que esta resolucion se inserte desde luego en el Boletín oficial de esa provincia, á fin de que en las operaciones de evaluacion que han de proceder al repartimiento de la contribucion territorial del año inmediato, sirva de gobierno á las Juntas pericidales de aquellos pueblos en que exista algun predio de la clase de que se trata."

La que he dispuesto publicar, según se me previene, para la común inteligencia y gobierno de las Juntas periciales, en la práctica de sus operaciones de evaluación. Leon 6 de Setiembre de 1852. = Mariano Torregrosa.

Núm. 426.

Por no haber cumplido los Ayuntamientos de esta provincia con lo dispuesto en el artículo 34 de la Real Instrucción de 6 de Diciembre de 1845, que se copia á continuación, no puede esta Administración dar cuenta á la Dirección general, de los expedientes de agravios decididos por las corporaciones municipales, y por el Sr. Gobernador de la provincia. Para remediar esta falta prevengo á las mismas que en el preciso término de diez días, remitan notas arregladas al modelo que tambien se estampa á continuación, evitandome el disgusto de apremiarlas por este servicio. Leon 6 de Setiembre de 1852. = Mariano Torregrosa.

Párrafo 2.º del art. 34 de la Real Instrucción de 6 de Diciembre de 1845.

Los expedientes de agravios decididos por el Ayuntamiento, que por no haber tenido apelación, no hubiesen sido entregados á los interesados, para reclamar subsanaciones de perjuicios, ante el Subdelegado ó Intendente.

Modelo para redactar el estado.

PROVINCIA DE LEON. Ayuntamiento de	Contribución territorial.	
	Vecinos del pueblo.	Hacendados forasteros.
<i>Reclamaciones particulares de agravios, que se han presentado en el corriente año.</i>		
	<i>Por contribuyentes.</i>	
Por agravios en la regulacion de utilidades.	5	2
Por error en la aplicacion del tipo del repartimiento. . . .	3	0
Por indebida inclusion en el mismo.	1	2

Fecha y firma del Alcalde.

Núm. 427.

D. Blas Maria Alonso Rodriguez, Secretario honorario de S. M., Escribano de Cámara, Secretario Archivero de esta Audiencia territorial y de su Sala de Gobierno.

Certifico: que por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido en diez y seis del actual é insertado en la Gaceta del diez y ocho la Real orden circular siguiente.

Circular. «Habiéndose notado que algunos Jueces y Tribunales al expedir despachos suplicatorios que hayan de cumplimentarse en países extrangeros, se dirijen á los Cónsules de S. M. y no á las autoridades judiciales correspondientes, lo cual ocasiona

gastos por ser necesario valerse de procuradores, previa la traduccion de documentos por intérpretes jurados, la Reina (q. D. g) desea de que los exortos y suplicatorios de nuestros Tribunales se cumplimenten en el extranjero sin dispendios y de oficio, como se verifica en España, ha tenido á bien mandar que los referidos documentos se dirijan á las autoridades locales á quienes compete su despacho y no á los Cónsules de S. M.»

Y la Sala extraordinaria de vacaciones de esta Audiencia, en vista de la preinserta Real orden, ha acordado el debido cumplimiento, mandando, que se tenga en los Juzgados del Distrito de la misma, y que se circule insertándose en los Boletines oficiales de las provincias. Y á este fin y demas prevenidos pongo la presente. Valladolid 23 de Agosto de 1852. = Blas Maria Alonso Rodriguez.

ANUNCIO OFICIAL.

Don Juan Antonio Vilán, Caballero de la Real y militar orden de San Hermenegildo, Capitan graduado y Ayudante del 3.º batallon del regimiento infanteria de Borbon núm. 17, y Juez fiscal nombrado de la Plaza de Leon en virtud de orden superior &c.

Habiéndose ausentado de sus respectivos pueblos sin que se sepa su paradero, Agustín Anta natural del pueblo de Codesal en el partido de la Puebla de Sanabria; vecindado y casado en el pueblo de Albáres partido de Ponferrada, Fabian Martínez del pueblo de Gabilanes Ayuntamiento de Turcia en el partido de Astorga, un tal Castilla cuyo apellido se ignora, conocido por el Tendero gallego, natural del Bierzo todos de esta provincia, y acusados de autores y cómplices del robo en cuadrilla verificado el día 22 de Abril último en el valle de San Vicente del citado partido de Astorga, del que resultó la muerte de un paisano y herido otro; usando de la jurisdicción que la Reina Nuestra Sra. (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército; por el presente llamo, cito y emplazo á los espresados Agustín Anta, Fabian Martínez, y al Castilla, señalándoles la cárcel pública de esta ciudad, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuentan desde el día en que se inserte el presente en los periódicos oficiales, á responder á los cargos que contra ellos resultan en la referida causa y dar sus competentes defensas, y de no comparecer en el mencionado plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario, por el delito que merezca pena mas grave, entre el de que se les acusa y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena, sin mas llamarles ni emplazarles por ser así la voluntad de S. M. Leon 3 de Setiembre de 1852. = Juan A. Vilán. = Por su mandado, Eusebio Guerra escribano.